

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-29-00-000- **022-82888**- 01.

Conforme lo establecido en el postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por secretaría remítanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00193

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *14 de marzo de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
Gastos Notificaciones	0.00
TOTAL	1,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-385**

En los términos solicitados REQUIERASE a las entidades financieras. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00499-00

Previo a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia, se requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días manifieste las razones por las cuales una vez realizado el estudio de títulos NO se inscribió la Resolución No. 23-000-0040-2018 del 26 de febrero de 2018 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1582 de 2013.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **27** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, a la hora de las **9:00 A.M.**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, como de sus representados.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone a oficiar a FIDEICOMISO HOTEL GRAND HYATT CEMSA - FIDUBOGOTÁ en los términos del folio 24 del archivo 34. Por secretaría sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el llamado en garantía (Sneider Moreno Tarquino), fue notificado del llamamiento conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, y dentro de la oportunidad para contestar, permaneció en silencio.

Por sustracción de materia no se resolverá sobre los pedimentos que realizó el abogado Rugeles Rugeles (archivos 38 a 41).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-141**

Se reconoce al abog. OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la abog. JANNETHE R. GALAVÍS renunció al poder conferido por el extremo demandante y que notificó de dicha renuncia a su poderdante.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-0170**

Se deniegan las solicitudes de aclaración y adición de la providencia calendada a 21 de abril de 2023, toda vez que no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del CGP.

En efecto, la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, tampoco se omitió resolver sobre lo pedido. Es más, el proveído indicó claramente las razones por las cuales no se configuraban las excepciones formuladas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00114-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el pasado 03 de mayo hogaño –archivo digital 05 cuaderno tribunal-.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte a las partes que esta prueba anticipada se evacuará en los términos indicados en proveído de calenda 21 de febrero de esta data –archivo digital 62-.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-193**

Por no haber sido objetadas, IMPARTESE aprobación a la liquidación
de costas practicada por la secretaria.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00147-00

I. En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte actora (archivo 23), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, atendiendo que el demandado canceló el valor de los cánones en mora, y por lo mismo, se desiste de las pretensiones.

SEGUNDO. -ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

QUINTO. -En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00223-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la sociedad RESERVA DE LOS ALPES S.A.S. contestó en oportunidad el libelo (archivo 47).

Acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para continuar con el trámite de esta acción constitucional, se señala la hora de las **9 A.M.** del día **26** del mes de **septiembre** de la presente anualidad, para llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 27, *ibídem*.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones ordenadas en la referida norma, previniendo a las partes y los demás intervinientes que su inasistencia injustificada a la Audiencia aquí programada les acarrearán las sanciones previstas en la mentada Ley.

Por secretaría cítese a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00361-00

1. Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., se ordena la entrega anticipada del bien.

Para tal efecto, en aplicación del artículo 38 *ib.*, en concordancia con lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1081 de 2016, a la que se le adicionó el numeral 7 mediante el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Lorica – CÓRDOBA- para que lleve a cabo dicha diligencia. Se advierte al comisionado que conforme lo ordena el numeral 11 del artículo 399 *ej.*, si un tercero se opone a la entrega, de todos modos, se efectuara y se le prevendrá para que exponga los motivos en esa diligencia y, para que el término de 10 días, a través de apoderado formule incidente para que se le reconozca su eventual derecho. Ofíciase.

2. Atendiendo la solicitud de la parte actora, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 0030 del 13 de enero de 2023. Ofíciase y remítasele copia de los archivos 51 a 53 y 61. Ofíciase.

3. Entonces como quiera que las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de escuchar el perito que emitió la experticia aportada por la parte actora, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de **sentencia anticipada**.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00185-01

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda presentada por el Centro Comercial Metro Sur P.H. contra la sociedad Metrosur Ltda., debe ser tramitada por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad como pasa a exponerse:

Mírese que revisado el expediente se divisó que las pretensiones están enfiladas a:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declare que la sociedad **METROSUR LTDA.** En liquidación, persona jurídica de derecho privado identificada con Nit. 800.030.788-5 representada legalmente por su liquidador MANUEL ANTONIO CANO BERMUDEZ identificado con C.C. 114785, o por quien haga sus veces, en su calidad de copropietaria de los locales 112 y 114 identificados con matrícula inmobiliaria 50S-40118564 y 50S-40118566 que hacen parte del centro comercial Metro Sur P.H., incumple con la ley 675 de 2001 y con el reglamento de propiedad horizontal.

SEGUNDA: Que en consecuencia de lo anterior ORDENE a la persona demandada, para que de manera inmediata retire la división en lámina, drywall y puerta de vidrio, que obstaculiza el área común de acceso al centro comercial.

TERCERA: Todo ello con imposición de las costas del juicio a la parte demandada.

Lo que permite establecer, que el asunto a tratar es el normado en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., ello es: *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”.*

Y como el párrafo del artículo 17 del C.G.P. señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, es decir, que su conocimiento se ciñe únicamente a los establecidos en dichos numerales, el caso particular no aplica para aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso aludido. En consecuencia, infórmesele para lo de su cargo y devuélvase la actuación.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044-2023-0185-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: Segunda Instancia 11001-40-03-047-**2016-00724-01**

A fin de resolver la censura -archivo digital 10- propuesta contra el auto adiado 02 de febrero hogaño -archivo digital 08- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual negó el decreto de las pruebas pedidas bajo la luz del numeral 1º del canon 327 del Código General del Proceso.

Centra su inconformidad el recurrente en que él remitió desde su correo electrónico tanto el poder especial que le fuere conferido como la solicitud conjunta de decreto de pruebas, razón por la cual es procedente reconocerle personería y darle trámite a la misma puesto que el poder especial que le fuere conferido cumple a cabalidad con las disposiciones del postulado 5º de la Ley 2213 de 2.022 y remite las constancias pertinentes.

Sea lo primero precisar que, en efecto, al hacer una revisión del correo electrónico del despacho, obra el memorial al que se hace referencia en el escrito de reproche así:



Si bien es cierto, dicho memorial no se encuentra agregado en el plenario, también lo es que esto obedece a que *ambos* togados remitieron la misma petición con 04 minutos de diferencia -09:05 a.m. y 09:09 a.m.- y ha ocurrido en varias oportunidades que los profesionales *por diferentes razones* remiten de manera masiva la misma petición, actuación que genera confusión en el personal de secretaría y, que con la finalidad de no agregar en más de una oportunidad el *mismo petitum*, sólo agregan el que se haya radicado en la primera oportunidad como en efecto sucedió en este asunto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se procederá a reconocer personería al togado como apoderado de la señora Andrea Wilches Vargas, en su calidad de demandada, bajo las facultades que le fueren conferidas en el mandato.

Ahora sobre las pruebas pedidas debe decir este estrado que si bien es cierto, en este momento se encuentra acreditado el requisito establecido en el ordinal 1° del precepto 327 del Rituario Procesal, ello no quiere decir que sea impositivo para la segunda instancia decretar las mismas, puesto que la *procedencia, pertinencia o necesidad* del decreto de éstas, se encuentra a discreción del juzgador a tal punto que ostenta la facultad de decretarlas de oficio, si así lo considera como se indicó en el proveído objeto de censura.

Dentro del presente asunto, peticionan las partes *de manera conjunta* el decreto del testimonio de la señora Lidy Elsy Sosa Castro y la inclusión de la siguiente documental: *i)* Escritura Pública N° 3.711 del 3 de octubre del año 1995, de la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, donde consta la liquidación de la sociedad conyugal de la demandante y su excónyuge; con sus correspondientes anexos; *ii)* Certificado de ingresos y retenciones del año gravable 1998, N° 2471953, de la señora Teresa Vargas de Wilches; *iii)* Contrato de Honorarios profesionales suscrito con la sociedad Abogados Técnicos y Consultores Comerciales – Aboteco -, de fecha 9 de junio de 1994; *iv)* Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con el señor José Luis de las Salas Mahecha, de fecha 1 de diciembre del año 2019.

Sin embargo y pese a, se itera, *pedirse de forma conjunta* por las partes el decreto de la prueba testimonial, no se expresa las razones o los fundamentos por los cuales ésta no fue solicitada en el momento procesal oportuno en el juicio de primera instancia, relevando desde ya que si la señora Andrea Wilches Vargas, optó por guardar silencio y no ejercer su derecho a la defensa **NO** es en el desarrollo del recurso vertical la oportunidad para incluir pruebas que debieron peticionarse en primera instancia para ser valorado por el Juez de instancia al momento de proferir su decisión y, por su parte la demandante en el líbello inicial solicitó tres testigos - 1. Martha Bohórquez de Ramírez, 2. Pedro Grisales Saavedra y 3. Carlos Iván García Quintero-, los cuales fueron decretados y por desistimiento de la actora sólo se evacuaron dos en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Bajo ese cariz debe relievase que el procedimiento patrio hace compatible la carga de la prueba asignada a las partes, y exige de los extremos procesales una actitud proactiva y diligente al presentar los hechos en los que se sustentan las pretensiones y los medios de defensa, pues son ellos quienes están obligados a presentar o procurar la obtención de los medios de convicción que pretendan hacer valer, debiendo soportar las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de su dicho y no es una actuación que deba acotarse al momento de agotar el recurso de apelación; y es que nótese que el objeto de la prueba testimonial pedida no es otro que el mismo que debieron agotar los deponentes citados ante el *A-quo*, en el curso del trámite normal.

Ahondando en argumentos, téngase en cuenta que las disposiciones normativas no pueden ser analizadas de manera individual y descontextualizada, siendo necesaria la interpretación armónica de las mismas por lo que se le pone de presente al censurante que el objetivo del recurso de apelación a la sentencia es hacer un *examen* de la decisión tomada por el *A-quo* y evidenciar si con el acervo probatorio que se le hubiere puesto de presente a este se hizo una debida interpretación de esos instrumentos en conjunto con las peticiones incoadas para el tipo de proceso que se accionó, pero esta vía no contempla la posibilidad de *revivir* o *reactivar* etapas y oportunidades probatorias que ya fenecieron y las pruebas que se soliciten para evacuar en segunda instancia, merecen un examen más riguroso para su decreto.

En lo que tiene que ver con la documental cuya incorporación se pretenden, debe decir este estrado que tampoco se hace *necesario* la inclusión de estos instrumentos, adviértase que **no** fue objeto de discusión y fue aceptado en el interrogatorio de parte por ambas declarantes que el dinero con el que se había adquirido el bien inmueble objeto de usucapión provenía del “*divorcio*” de la promotora de la acción y, que con la intención de *proteger su patrimonio del abogado que prestó sus servicios para la liquidación de la sociedad conyugal* decidieron de la gestora de la pertenencia y la convocada a juicio que el bien inmueble quedara “*a nombre*” de su hija Andrea Wilches Vargas, es decir, en el presente litigio ese es un *hecho aceptado por las partes* y por ende no se hace necesaria la inclusión de prueba alguna que soporte estas afirmaciones además de su confesión y excluyendo así la *necesidad* de la inclusión de la documental referida en los ordinales 1° a 3°.

Sobre el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con el señor José Luis de las Salas Mahecha, de fecha 1 de diciembre del año 2019, debe decirse que este fue objeto de exhibición en la inspección judicial realizada por el Juez de primera instancia y de esta circunstancia se dejó constancia por la oficina judicial en el acta de calenda 24 de mayo de 2.022 –archivo digital 63 cuaderno principal-, punto 3.2.)¹, por lo que **NO** se hace necesaria su incorporación al legajo puesto que su estudio y valoración se hizo en primera instancia y se hará lo propio en la correspondiente sentencia de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el auto calendado 02 de febrero hogaño -archivo digital 08-.

1

3.2.) Una vez en el lugar atiende la diligencia el señor **José Luis de las Salas Mahecha**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.161.644, en su calidad de arrendatario quien permite el ingreso al inmueble. Manifestó que paga el arrendamiento a la señora Teresa Vargas, que el canon de arrendamiento es por valor de \$880.000. Por lo que exhibe a la cámara los recibos de pago de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020. También, presenta los recibos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021 y el contrato de arrendamiento del apartamento 301 de fecha 01 de diciembre de 2019.

2. **RECONOCER** personería al abogado Fabián Ramiro Nieto Ramos, como apoderado de la señora Andrea Wilches Vargas, en los mismos términos del poder conferido y por las razones expuestas en la parte considerativa.

3. Secretaría, termine de contabilizar el término con el que cuentan las partes, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-40-03-046- **2020-00080**- 01.

Atendiendo la petición de pruebas que precede –archivo digital 10–, este despacho la rechaza por extemporánea, adviértase que la mención que se hizo de éstas en los *reparos concretos* se hizo de forma *prematura* y la solicitud elevada posterior al proveído que admitió el recurso de apelación, se realizó el 1° de marzo hogaño excediendo el término de ejecutoria que otorga el postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022.

Amén de lo anterior, debe relievase la facultad oficiosa del decreto de pruebas en caso tal de considerarse necesarias para desatar el recurso de alzada.

Vencido el término de que trata el inciso 3° del postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-40-03-006- **2021-00330**- 01.

Atendiendo la petición que precede -archivo digital 08- y de conformidad con el inciso 1° del precepto 316 del Estatuto Procesal, ACEPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado.

Este despacho se abstiene de condenar en costas, atendiendo que las mismas no se causaron.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ